

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DELEGACION DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado.

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á ren-

dir cuentas de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho.

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el artículo 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite al del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado.

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instruccion, debe tomarse en su lata interpretacion por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo éste el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensacion el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instruccion de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo:

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunqueno hubiesen pagado la totalidad de

los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitucion de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del BOLETIN OFICIAL ó certificacion con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 11

(Continuacion.)

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Su-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

premo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucioin al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucioin para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los arts. 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion 4.ª del capítulo 1.º

Art. 945. Formulado el recurso por infraccion de la ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion 5.ª del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra la sentencia que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aún cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se

presentaren dentro de aquél plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte, se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrán á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 1 de Noviembre de 1882.

(Continuacion.)

Se leyó una exposicion de los vecinos del barrio de Santa Lucía, pidiendo la segregacion del término muni-

cipal de Ocon, de que forma parte, para su agregacion al de Galilea, y resultando que no se acompaña ninguno de los documentos que previene la Real orden de 26 de Febrero de 1875, conforme con el dictamen de la Comision de Gobernacion, se acordó no haber lugar á resolver sobre el fondo de dicha solicitud.

En el expediente promovido por D. Ignacio Echevarria, vecino de Haro, como representante del Excmo. señor conde de Cirat, quejándose de las cuotas que el alcalde de Briñas le exige por los repartimientos girados para cubrir el déficit del presupuesto de 1881-82 y para pago de guardas: Visto el informe del Ayuntamiento de Briñas, en el que resulta que, revisado el presupuesto municipal de 1881-82 echó de ver que, entre los ingresos y gastos habia un déficit de 3.756 pesetas 65 céntimos, procedentes de las asignaciones de los maestros de instruccion primaria, ventas de casa, material de escuelas, facultativos y sueldos del secretario y alguacil del municipio, echando de ver tambien que el Ayuntamiento anterior, al formar el presupuesto, no habia utilizado el recargo del 18 por 100 que por la ley tenia concedido para cubrir el déficit, entonces el alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, acordó convocar á la Junta municipal y gran número de mayores pudientes para que acordasen los medios legales con que se habia de contribuir al indicado objeto, y en sesión extraordinaria del día 25 de Setiembre de 1881, se acordó por unanimidad se girase un repartimiento entre todos los contribuyentes del término municipal y que el déficit de las 3.786 pesetas 56 céntimos se distribuyese entre la mitad del vino recolectado en el año anterior y la mitad del corriente: que hecho así salió gravada la cántara á siete céntimos, y teniendo recolectada el señor conde 1.502 cántaras, le correspondió pagar 105 pesetas 14 céntimos, habiendo sido aprobado el reparto por el Ayuntamiento y Junta municipal y expuesto al público por espacio de quince dias, sin haberse presentado ninguna reclamacion; y que si el Ayuntamiento anterior hubiese utilizado el recargo del 18 por 100 sobre la riqueza imponible y siendo la del Sr. conde de 2.165 pesetas, le hubieran correspondido 389 pesetas, y aunque se le hubiese rebajado el quinto á que se refiere la base 3.ª del artículo 138 de la ley municipal, aun le hubieran correspondido 311.76, de manera que, en el reparto formado, sale beneficiado en 206 pesetas 62 céntimos: Que el citado reparto no se giró para cubrir el déficit de consumos porque para este objeto se tienen hechos los correspondientes remates. Y por último que respecto á las 51 pesetas que se le exigen por el reparto del guarda municipal y otros temporeros, debe manifestar que, consignadas en el presupuesto 551 pesetas, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta municipal, acordó girar un reparto sobre la ri-

queza rústica del término municipal que salió gravada con una peseta setenta céntimos, y siendo la del señor conde de 1.937 pesetas, le correspondieron 51,33 céntimos, sin que tampoco se presentara ninguna reclamacion durante el tiempo que estuvo expuesto al público. Considerando que el Ayuntamiento de Briñas tiene cubiertos los gastos del presupuesto del año económico de 1881-82 con los arbitrios acordados por el mismo Ayuntamiento en sesion con la Junta municipal, entre los cuales únicamente aparecen consignadas 4.000 pesetas por el impuesto de 50 céntimos de peseta por cada carga de vino que saquen los extractores con medida voluntaria y 250 pesetas por 6 céntimos de peseta en carga de vino que se saque con la misma medida de las nuevas de los vecinos, sin que aparezca impuesto alguno al vino recolectado: Considerando que en el citado presupuesto constan consignadas 485 pesetas para un guarda municipal y dos temporeros en la recoleccion de frutos, cuya cantidad deberá cubrirse por reparto entre los propietarios; conforme con el dictamen de la Comision de Gobernacion, se acordó admitir el recurso entablado por D. Ignacio Echavarria como mandatario del señor conde de Cirat, ordenándose al Ayuntamiento de Briñas que dicho señor no está obligado á pagar la cuota que se le exige del reparto girado por el vino, y que, respecto á la impuesta en el reparto de guardas, que el Ayuntamiento con citacion del interesado la rectifique y le imponga lo que corresponda, rogándole al excelentísimo Sr. Gobernador se sirva levantar el depósito que tiene hecho para responder del pago de la cantidad que se le exige.

Vistas las instancias presentadas por varios vecinos de Lagunilla y su barrio de Ventas Blancas, pidiendo se anule el reparto girado por el Ayuntamiento para cubrir los gastos del nuevo amillaramiento por haberse cargado á la riqueza territorial con más del 4 por 100 permitido por la ley, y que solamente se exija 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que constan en relaciones: Visto el informe del alcalde de Lagunilla y demás diligencias que le siguen, en las que resulta, que el reparto para cubrir los gastos del nuevo amillaramiento se giró por clases de contribuyentes, teniendo en cuenta el valor en renta que los vecinos propietarios tenian manifestado en sus relaciones: Resultando que el Ayuntamiento de Lagunilla tiene aprobado en 8 de Marzo de 1880 el presupuesto extraordinario para el año económico de 1879-80 con la propuesta de girar un reparto por clases ó un recargo de 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que aparezcan en las relaciones dadas por los vecinos, para cubrir los gastos del nuevo amillaramiento: Considerando que ni contra el presupuesto ni contra el reparto se presentó ninguna reclamacion durante el tiempo en

que estuvieron expuestos al público; conforme con el dictamen de la Comision de Gobernacion y usando de la atribuciones que conceden el párrafo 7.º, regla 8.ª, artículo 138 de la ley municipal y la Real orden de 6 de Diciembre de 1877, se acordó desestimar las instancias por no haberse reclamado en tiempo oportuno, dejando á los exponentes á salvo el uso de su derecho por la via contenciosa si lo estiman procedente.

Vistos el plano y memoria presentados por el arquitecto provincial demostrando la necesidad de ampliar los terrenos para el emplazamiento de la nueva casa de Beneficencia: Resultando que el gasto ascenderá á 3.136 pesetas; de conformidad con el dictamen de la Comision de Gobernacion, se acordó aprobar el proyectado plano y autorizar á la Comision provincial para adquirir por compra las heredades rústicas que son precisas á la ampliacion de superficie que el señor arquitecto señala, valiéndose de los medios legales y justos para arreglar y transigir con los propietarios las diferencias que pudieran surgir.

A la Diputacion:

Examinada una instancia suscrita por Benigno Saenz, vecino de Bergasa, rogando se le admita en la casa de Beneficencia en atencion á que se halla imposibilitado para el trabajo y carece absolutamente de bienes: Considerando que ambas circunstancias se hallan debidamente justificadas, la Comision de Gobernacion es de parecer se acceda á lo solicitado. No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que estime conveniente. —Logroño 3 de Noviembre de 1882. —Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

La Comision de Gobernacion ha examinado los antecedentes que se refieren á la reclamacion producida por Josefa Hilaria Herce para que se le entregue la cantidad de dos mil cuatrocientos reales depositados en la Caja de ahorros de Madrid á nombre de su nieta María Paz Rodriguez, acojida que fué en la casa de Beneficencia provincial. La Comision de Gobernacion, teniendo en cuenta el estado de pobreza y ancianidad de Josefa Hilaria Herce y los gastos que se le han originado para alcanzar el testimonio del auto de declaracion de heredera de su nieta, tiene el honor de proponer á la Diputacion se entregue la mitad de la expresada cantidad á la referida Josefa Hilaria Herce, y la otra mitad ingrese en la Caja de la Diputacion como resarcimiento á los gastos que ocasionó la acojida María Paz. La Comision que suscribe cree ser esta solucion la mas conforme con la equidad. No obstante, la Diputacion en su superior criterio, resolverá como siempre lo mas conforme. —Logroño 3 de Noviembre de 1882. —Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

Prévio el examen de los oportunos

expedientes y conforme con los dictámenes de la Comision de Gobernacion, se acordó que fuesen conducidos al manicomio de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza los dementes Facundo Martinez, Vicente Alonso Rodriguez y Eugenio Bárcenas Pinedo, naturales y vecinos respectivamente de Alvaro, Logroño y Rodezno.

Se leyó una instancia de Antonio Ruiz Galilea, natural de Lagunilla y acojido en la casa de Beneficencia provincial, suplicando se le sufragen los gastos necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental, cuyos estudios ha terminado y aprobado el examen de revalida, ascendiendo aquellos gastos próximamente á cien pesetas.

El Sr. Lopez Cano dijo que si bien estaba conforme en principio en que se ejecutaren actos de caridad auxiliando á las personas pobres que demostrasen talento para sobresalir en las ciencias ó en las artes, no podía ménos de protestar por la carga que se iba echando sobre la provincia, cuya situacion económica, así como la de los pueblos, no es satisfactoria, como lo demuestra los créditos que tiene contra sí.

El Sr. de Miguel contestó que no es desfavorable la situacion de la Diputacion. Que si bien tenia créditos en contra, tambien los tenia en su favor procedentes de años anteriores y que á medida que éstos se realizan, se van pagando aquellos, habiéndose amortizado bastantes y que, sin recargo para los pueblos, se van realizando obras de importancia como la casa de Beneficencia y recomposicion de carreteras.

El Sr. de Mateo citó el ejemplo de otras Diputaciones que subvencionan á jóvenes distinguidos para que sigan carreras artísticas ó literarias.

Usaron de la palabra otros señores diputados y atendiendo á que el exponente es huérfano y acojido en la casa de Beneficencia, se acordó concederle por una sola vez la cantidad de cien pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, para que adquiera el título de maestro elemental.

Se desestimó una instancia de don Pantaleon Saenz Diez, director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, pidiendo se le alce la suspension que por via de correccion se le impuso en 25 de Febrero último.

Se continuará.

COMISION PROVINCIAL.

El día 1.º de Febrero, á las diez de la mañana, practicará esta corporacion el sorteo de décimas, con arreglo á las prescripciones de la ley de reclutamiento.

Logroño 26 de Enero de 1883.
—El secretario, Joaquin Fárrias.

SECCION DE ANUNCIOS.

La comision nombrada para llevar á efecto extrajudicialmente el convenio verificado en los autos de quiebra de D. Gregorio Miró, vecino y del comercio, que fué, de esta capital, ha dispuesto vender, en públicas subastas, los géneros de tienda, efectos y demás bienes que constituyen el activo de dicha quiebra.

Al efecto, se celebrará un remate el dia 23 de Febrero próximo y hora de las tres de la tarde, en la habitacion del piso segundo de la izquierda, casa en esta ciudad, calle de la Compañía, núm. 4, en el que sólo se admitirán posturas á la totalidad de los bienes; y si no se presentasen licitadores, al siguiente dia 24, á la misma hora de las tres de la tarde y en dicha habitacion, se verificará subasta de los mismos bienes, por partidas parciales los géneros de comercio, ó sea en fardos numerados, y separadamente el de otros efectos y derechos, advirtiendo que, tanto en el primero como en el segundo remate, no se admitirán posturas que no cubran los tipos señalados, adjudicándose al mejor postor.

Los que deseen interesarse en la compra, pueden acudir al local indicado en que han de celebrarse los remates, los dias anteriores 20, 21 y 22 de Febrero próximo y horas de tres á seis de la tarde, donde podrán examinar los géneros y demás bienes que se enagenan, así como el inventario con su valor primitivo, rebaja que por peritos se ha hecho para la venta, tipos que han de servir en uno y otro remate y condiciones de los mismos.

Logroño 27 de Enero de 1883.
—Por la comision, Eustasio Ruiz.

PASTELERÍA.

En la calle de la Compañía, núm. 14, se ha establecido
JOSÉ ARREGUI,
hijo de la tan conocida dueña de la posada de las Animas, el cual ofrece al público su nuevo establecimiento.

Arriendo de los pastos DE LA dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada dehesa de Valverde, propia del excelentísimo Sr. marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida 3500 obradas, con un gran valle de regadío y chozas para los guardas del ganado, y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en Madrid, contaduría de S. E., calle de San Juan, 58, pral.; en Salamanca, casa de D. Pedro de Murga, administrador de S. E., y en Palencia, casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones hasta el dia 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883.
—Guillermo Astudillo.

AL PÚBLICO.

Desde el dia 14 del presente mes, queda instalada la **Tintorería** del conocido industrial **JOSÉ MATARREDONA**, quien, después de haber estado por espacio de quince años de jefe de tintes en varias y muy acreditadas fábricas de tejidos de lana, ha resuelto abrir su establecimiento en esta ciudad, por ser ya muy numerosa la parroquia que de toda la provincia viene demandando sus servicios.

Para conocimiento de los que se dignen honrarle con su confianza, debe manifestar que sustituye perfectamente y sin dejar mancha alguna todos los colores, incluso el negro, por el que más convenga á los interesados.

Los precios serán tan económicos como sea compatible con la perfeccion y limpieza que hace todos sus trabajos, advirtiendo que las piezas que lo exijan y merezcan saldrán de esta casa con el mismo brillo y prensado que al ser extraídas de la fábrica.

Logroño 16 de Enero de 1883
—José Matarredona.

Fuente de Terrazas.

DEPÓSITO:
plazuela de la Cadena, 55,
Logroño.

HORTICULTURA, ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

DE
Pedro Ibañez y comp.ª,
NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez.

LEY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 26 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	724,849	76	7,5	O. Brisa.	Mínima á la sombra, -0,2 Termómetro seco, 11,2 Termómetro húmedo, 9,0 Mínima por irradiacion, -0,4	3,0	1,870	17	Nuboso.
3 tard.	727,552	94	8,0	S. O. Calma.	Máxima al sol, 22,8 Termómetro seco, 8,8 Termómetro húmedo, 8,4 Máxima á la sombra, 14,6 Kilómetros, 105,450				Cubierto.